



República de El Salvador

INFORME DEL ESTADO DE EL SALVADOR A LA RELATORA ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME SOBRE LA CUESTIÓN DE LA DETENCIÓN DE LARGA DURACIÓN DE LOS DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS

El Estado de El Salvador atentamente se refiere a la solicitud de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos, para la elaboración de su informe temático sobre “la cuestión de la detención larga duración de defensores de derechos humanos”.

Sobre el particular, se comunica que el Estado de El Salvador es un estado respetuoso de los derechos humanos y que además reconoce el importante papel de los defensores de derechos humanos en una sociedad democrática. En el caso de El Salvador, se destacan los defensores de derechos humanos en el ámbito de los derechos laborales, de los derechos de las mujeres, de los pueblos indígenas, de la población LGBTIQ+, del medio ambiente y en el ámbito de la justicia transicional. Cada uno de estos colectivos, que poseen su propia agenda y reivindicaciones, desempeñan un papel muy positivo y activo en la labor de la defensa de los derechos humanos.

En lo que respecta al ejercicio de la acción punitiva del Estado se informa que la Fiscalía General de la República (FGR), por mandato constitucional y legal, circunscribe su accionar al estricto cumplimiento y aplicación de la normativa vigente bajo los principios constitucionales de dignidad humana, legalidad, igualdad ante la ley, seguridad jurídica, presunción de inocencia, todo desde un enfoque de derechos humanos. Asimismo, la labor de defensa de los derechos humanos no es criminalizada en El Salvador y goza de una protección reforzada, en tanto se ha establecido en la legislación penal, como una agravante de la responsabilidad penal, que el hecho delictivo recaiga en la víctima por razón de su “labor humanitaria”.

Consecuentemente, la investigación y acusación fiscal se ciñen a la tipicidad y procedimientos establecidos en los Códigos Penal y Procesal Penal vigentes al momento de ocurridos los hechos objeto de la investigación. Es importante aclarar que en el proceso penal salvadoreño, el rol de la Fiscalía es el de recolección de la prueba y su presentación ante la autoridad judicial correspondiente, que es la facultada para valorarla -conforme a la ley- y para resolver sobre la responsabilidad o no de las personas implicadas en ilícitos previamente establecidos en la normativa interna y para la imposición de las penas correspondientes.

Lo anterior, se fundamenta en la Constitución de la República de El Salvador, que en sus artículos 2, 11, 12 y 13 consagra que ninguna persona, nacional o extranjera, puede ser privada de su libertad, ni de ningún otro derecho, sin haber sido vencida en un juicio justo, con arreglo a la ley; asimismo, que las órdenes de detención o prisión solo pueden ser dictadas por autoridades competentes de conformidad con la ley, y que estas deben ser siempre por escrito, salvo en el caso

de la flagrancia. Igualmente, se establecen los tiempos máximos que puede durar la detención administrativa y la detención por el término de inquirir; además, el derecho al hábeas corpus en los casos de restricción ilegal o arbitraria de la libertad personal, o cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas.

En la misma línea, en armonía con la Ley Primaria, la ley secundaria salvadoreña dispone que la medida de detención provisional o privación de libertad, tanto para personas adultas, como para menores de edad, debe ser impuesta de manera excepcional y con la única finalidad de asegurar los resultados del juicio; por lo que únicamente debe durar el tiempo absolutamente indispensable para cubrir la necesidad de su aplicación (Arts. 8, 82 No. 1, 324, 239 y 330 del Código Procesal Penal; Arts. del 52 al 56 y 58 de la Ley Penal Juvenil).

Como medida para garantizar que la aplicación de la privación de libertad se realice con estricto apego a la ley, el Código Penal salvadoreño tipifica como delito la "Privación de Libertad por Funcionario o Empleado Público, Agente de Autoridad o Autoridad Pública", el cual dispone: "El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública que fuera de los casos señalados por la ley, realizare, acordare, ordenare o permitiere cualquier privación de libertad de una persona, será sancionado con prisión de tres a seis años e inhabilitación especial para el ejercicio del cargo o empleo respectivo por el mismo tiempo. Si la privación de libertad excediere de cuarenta y ocho horas o habiéndose ejecutado la detención en flagrancia, no se diere cuenta inmediatamente con el detenido a la autoridad competente, tanto la prisión como la inhabilitación especial, se aumentarán hasta en una tercera parte de un máximo" (Art. 290 C. Penal).

Adicionalmente, la Fiscalía General de la República cuenta con una Política de Persecución Penal que aborda lo referido a la detención administrativa y detención provisional conforme al marco legal, que establece los requisitos para la detención administrativa y para la imposición de la detención provisional por autoridad judicial, siempre que concurren los requisitos establecidos en los artículos 329 y 330 del Código Procesal Penal según el caso; así como la necesidad de justificación con evidencias, indicios y pruebas resultantes de una investigación objetiva, la posibilidad de obstaculización de la investigación y el peligro de fuga o de demora del proceso ante una eventual condena.

Finalmente, debido a que la legislación procesal penal reconoce que la privación de libertad es la excepción y no la regla general, siempre debe considerarse la posibilidad de existencia de causas de justificación o atenuación de la conducta, salvo en los supuestos de prohibición legal de aplicación de medidas alternas o sustitutivas a la detención provisional conforme lo dispuesto en el artículo 331 del Código Procesal Penal.

Antiguo Cuscatlán, 01 de junio de 2021